

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Unión, 14 de diciembre de 2021

Ejecutivo

Radicación No. 2020-00343

Auto No. 3329

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Jaime Arturo Perea Holguín por intermedio de apoderado judicial contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, el cual fue presentado mediante correo electrónico el 2 de noviembre de 2021, al cual se le dio el trámite legal que corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial del demandado Jaime Arturo Perea Holguín que se declaren probadas las excepciones previas de indebida representación del demandante, no haberse ordenado la citación de otras persona que la ley dispone citar, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, cobro de lo no debido-título complejo y beneficio de excusión, previstas en los numerales 4, 9 y 10 del Art. 100 del Código General del Proceso; igualmente solicita que se declare que hay título complejo ante lo cual hay un cobro de lo no debido, que se decrete la nulidad del proceso por cuanto el poder conferido al apoderado fue otorgado antes de iniciar el cargo su poderdante, igualmente que se decrete la nulidad del proceso por cuanto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas y declarar la prescripción delos títulos.

En fundamento de sus pretensiones manifestó que la entidad demandante instauró demanda ejecutiva en contra de su poderdante y de igual manera en contra de los herederos indeterminados, dejando por fuera a los herederos determinados del causante Fabio Perea encaminada a obtener el pago de la suma de \$52.034.540,49 y los intereses de mora desde el 27 de agosto de 2020 así mismo por la suma de \$63.495.429,87 con los intereses de mora desde el 8 de julio de 2020, con fundamento en los títulos valores aportado, y que el juzgado de conocimiento profirió auto que libro el mandamiento de pago contra los herederos determinados mediante auto de 27 de abril de 2021.

Afirma que la parte demandante pese a conocer tanto de la muerte del señor Fabio Perea omitió y de la existencia de herederos determinados omitió no le manifestó al Despacho de la ocurrencia de tal hecho dejando entonces por segunda

vez su obligación legal de presentar la demanda contra los herederos determinados del causante.

Que la ocurrencia del fallecimiento del señor Fabio Perea fue comunicada a Bancolombia mediante correo electrónico y sus documentos anexos a solicitud del director de servicio al cliente de la entidad demandante suc. La Unión, donde se solicitaba a Bancolombia hacer efectivo el pago de los dineros adeudados con el seguro de vida suscrito por el causante y la aseguradora SURA para el respaldo de la obligación efectuada mediante pagare No. 7330087561 y 7330087561 suscrito en La Unión por valor de \$75.000.000 y \$100.000.000.

Igualmente afirma que del cuerpo del pagare No. 7330087561 y 7330087352 no hace referencia al señor Jaime Arturo Perea Holguín, lo que conlleva que no hay una obligación, clara, expresa y exigible al encontrarse frente a un título complejo. En virtud de lo anterior se evidencia la mala fe de la entidad demandante al no presentar la demanda en contra de los herederos del causante, así como hacer incurrir en un error al Despacho.

Termina afirmando que es apreciable la mala fe de la parte ejecutante en este asunto al no presentar la demanda contra herederos determinados, llevando a incurrir otra vez en error al Despacho. Igualmente refiere a un derecho de petición elevado ante la entidad demandante donde solicitaron una serie de documentos y la respuesta dada por la entidad recalcando que en los pagarés quien se obligó fue el señor Fabio Perea y por ninguna parte se observa la firma de su poderdante Jaime Arturo Perea Holguín.

Respecto de las excepciones formuladas las fundamento así INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE. Se base en el hecho que de los documentos aportado por la parte demandante se allego la Escritura Publica No. 376 que se suscribió en la Notaria 20 del Circulo de Medellín Antioquia el 20 de febrero de 2018 y compareció el señor Mauricio Botero Wolff en calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia manifestando que le confiere poder especial amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por Maribel Torres Isaza, pero del certificado aportado se evidencia que el señor Wolff inicia el cargo el 08/08/2018 situación que desde ya se cope en conocimiento para que de encontrarse merito suficientes se dé parte a las autoridades correspondientes para que se investigue pues no es lógico otorgar un poder como es el caso presente casi seis meses antes de iniciar labores.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO, excepciones que se fundamentan en que Bancolombia no solo tenía conocimiento de la muerte del señor Fabio Perea de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas dentro del presente libelo, también tenía pleno conocimiento de los herederos del causante, esto porque ella misma le solicita a mi poderdante las cédulas y los registros civiles de los herederos, hechos que sin lugar a dudas dejan a la demandante en la obligación sine qua non de dirigirla en contra de todos y cada uno de los herederos determinados y no pasar por alto tal acontecimiento con el fin de sacar beneficio y entorpecer los derechos y obligaciones que existen a los demás herederos., pues el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad la cosa juzgada material se vería afectada.

COBRO DE LO NO DEBIDO-TITULO COMPLEJO, excepción que se fundamenta en el hecho que en el cuerpo de los pagarés que ahora prestan mérito ejecutivo no existe constancia alguna que sustente que su poderdante se obligó para con el acreedor Bancolombia a realizar pago alguno sobre cada uno de los títulos aportados en el libelo de la demanda, por cuanto se debe tener claro que para que sea exigible tal afirmación debe esta expresa y clara si ningún razonamiento o elucubración alguna que refiera tal situación. Es por ello que el título ejecutivo aportada con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y exigible para que por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia lo que significa que el juez al momento de librar o no mandamiento ejecutivo debe examinar si el título presentado como base de la obligación que contiene una obligación expresa, clara y exigible es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello que pueden constituir argumentos de defensa al ejecutado entre otros.

Termina concluyendo que de los pagarés aportados no se evidencia que su poderdante se hubiera obligado para con la entidad bancaria a pagar una suma determinada de un plazo pactado, pues de los documentos aportados por la misma demandante se observa sin lugar a dudas que en ninguno de los documentos enviado por esta se evidencia firma manuscrita del señor Jaime Arturo Perea Holguín quien se identifica con la C. de C. No. 79.837.278.

BENEFICIO DE EXCUSION, se basa la excepción en lo estipulado en el Art. 2388 del Código Civil, que permite que se persigan inicialmente los bienes

del deudor antes de que se le haga el cobro como fiador de la obligación, caso en el cual la ejecutante Bancolombia debe atender inicialmente el presente proceso en contra de los derechos determinados de Fabio Perea

2. Del recurso interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 10 de noviembre de 2021 dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito pronunciándose de la siguiente manera: En cuanto a los pagarés afirma que los mismos no fueron tachados de falsos por el apoderado es decir que la firma fue reconocida por el recurrente lo que significa que no hay oposición del mandamiento de pago como pretende. Respecto de las excepciones de indebida representación del demandante y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, cobro de lo no debido y beneficio de excusión. Afirma que el doctor Mauricio Botero Wolf no carecía de representación legal de Bancolombia al momento de firmar la escritura pública No. 376 de 20 de febrero de 2018, puesto que una cosa es su cargo actual como Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad que goza ante el banco y el mundo desde el año 2016 siendo un hecho notorio, y que al momento de suscribir la escritura pública gozaba de plenas facultades para actuar como representante legal tal como se evidencia del Certificado de Bancolombia Emitido por la Superfinanciera. Respecto a la no integración del contradictorio indica que los correos referidos por el abogado generan duda pues se hacen desde el correo fabioperea48@hotmail.com el cual pertenecía al señor Fabio Perea fallecido, pues se supone que el correo electrónico pertenecía al dominio del fallecido y fue utilizado después de su muerte como un puente con el banco. En cuanto a que Bancolombia tenía conocimiento de los herederos afirma que de los archivos adjuntos no se tiene certeza que documentos se acompañaban a los correos electrónicos además que los mismo fueron dirigidos a la aseguradora y no a Bancolombia, y dicha aseguradora negó el reclamo del seguro de vida por no haber reportado una enfermedad llevando a dicha entidad a asumir un riesgo que no coincidía con lo informado en la declaración de asegurabilidad. En cuando a que el señor Jaime Arturo Perea Holguín no aparece por ninguno de los pagarés como obligados también afirma que se genera duda pues en los dos títulos valores aportados aparece el nombre completo, la cedula, la dirección y teléfono junto con la firma a mano del recurrente a lo largo y ancho de los pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo y que no coinciden con los aportados por el apoderado con el recurso.

3. Para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandante Jaime Arturo Perea Holguín basta con decir respecto de la primera excepción denominada INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, que el Art. 74 del Código General del Proceso en su inciso 5º establece de manera clara lo siguiente: *“ Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.”*

Analizado lo anterior y descendiendo al caso concreto se evidencia de manera clara que en la escritura pública No. 376 de 20 de febrero de 2018, el Notario Veinte del Circulo de Medellín dio fé que el señor Mauricio Botero Wolff actuaba en representación legal de Bancolombia S.A. (Grupo Bancolombia) y ante ese funcionario se acreditó tal calidad y fue por ello que procedió correr la respectiva escritura pública, sin que sea necesario que en el trámite procesal se acredite tal calidad o se pueda alegar la indebida representación del demandante, pues el poder general otorgado a Alianza SGP S.A.S. se hizo por quien si tenía la calidad de representante legal de Bancolombia conforme fue certificado por el Notario Público ante quien se realizó la escritura. Lo anterior de conformidad con el citado artículo 74. Por lo tanto, la excepción alegada no tiene prosperidad.

Ahora en lo que refiere a las excepciones de No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, las cuales están fundamentadas en el mismo hecho de que Bancolombia tenía conocimiento de la existencia de los herederos determinados del causante. Estima el Juzgado que el Art. 87 del Código General del Proceso establece de manera clara lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en

proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

De lo anterior se evidencia que no es necesario demandar a herederos determinados y en este caso se debe dirigir la demanda contra herederos indeterminados, y el problema a resolver es si la entidad demandante conocía de la existencia de herederos determinados. Revisados los documentos aportados por el recurrente se puede evidenciar un correo electrónico enviado desde el correo electrónico fabioperea48@hotmail.com correo del deudor fallecido que indica como referencia el nombre de Documentos Póliza de Seguro Fabio Perea enviado el 12 de febrero de 2020 y donde se indica: “Adjunto a la presente la documentación requerida para seguir con el proceso de la reclamación de la póliza de seguros”, adjuntando 5 archivos en formato PDF. De dicho correo electrónico se puede evidenciar de manera clara que el fin de dicho correo era gestionar ante la compañía de seguros lo referente al seguro que tenía el señor Fabio Perea y en ningún momento indicar o informar a Bancolombia de la existencia de herederos del deudor pues de su texto nada se infiere al respecto más aun cuando simplemente se allego el pantallazo del correo electrónico y no se acreditó en debida forma el contenido de los archivos que fueron adjuntados. Es por lo anterior que considera esta judicatura que la excepción formulada no puede prosperar y en caso de que la parte actora o la parte pasiva acrediten en debida forma la existencia de los herederos determinados esta judicatura dará aplicación al Art. 61 del Código General del Proceso a fin de no afectar derechos a dichos herederos si se acredita su existencia.

Ahora en lo que respecta a la excepción de cobro de lo no debido-título complejo y que está fundamentada en el hecho que del cuerpo del pagare no existe constancia alguna que sustente que el señor Jaime Arturo Perea Holguín se obligó para con el acreedor Bancolombia S.A., pues para que sea exigible tal afirmación debe estar expresa y clara sin ningún razonamiento o elucubraciones, pues de los documentos aportados por la entidad demandante no se evidencia firma manuscrita del señor Perea Holguín.

Para resolver la excepción anteriormente planteada basta con decir este Despacho que de los pagarés No. 7330087561 y 7330087352 aportados como base de recaudo ejecutivo, y que distan mucho de los aportados por el apoderado del señor Jaime Arturo Perea Holguín, si se puede evidenciar de manera clara la firma plasmada en dichos títulos por parte del señor JAIME ARTURO PEREA HOLGUIN identificado con la C. de C. No. 79.837.278 de Bogotá y en uno de ellos

aparece como dirección carrera 15 No. 5-05 y teléfono 3155577273, teléfono que coincide con el aportado por el recurrente en escrito contentivo del recurso e igualmente la firma allí plasmada es muy coincidente con la firma plasmada por el señor Perea Holguín en el poder otorgado al profesional del derecho, y es por ello que no podría hablarse de un cobro de lo no debido o la existencia de un título complejo, por cuanto si existe la firma del deudor en los pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo y por ello este Juzgado considero que se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos en el Art. 422 del Código General del Proceso pues de dichos pagares se evidenciaban unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a favor del señor Jaime Arturo Perea Holguín y del señor Fabio Perea de quien se informó había fallecido y por ello se demandó a los herederos indeterminados de dicho causante. Demos recordar que el Código de Comercio establece los requisitos generales que debe cumplir el pagaré en su artículo 621 y son: *“1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2. La firma de quién lo crea.”* Y como requisitos particulares del pagaré se encuentran en el artículo 709 y son: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento.”* Revisado el expediente y especialmente los títulos valores referidos se puede evidenciar el cumplimiento de esos requisitos legales y el hecho que no aparezca en el texto del pagare el señor Jaime Arturo Perea Holguín no le quita validez al mismo, pues debemos recordar que el otorgante de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, recordando que al pagaré se le aplican las normas relativas a la letra de cambio en razón a que hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio, en consecuencia, todo lo relacionado con el pago, la aceptación y el vencimiento del pagaré se encuentra regulado por las normas de la letra de cambio donde se establece que se entiende aceptada con la estampa de la firma del deudor en el cuerpo de la letra, como lo señala el artículo 685 del código de comercio que establece: *«La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.»* De lo anterior se evidencia de manera clara que no es estrictamente necesario que el aceptando escriba literalmente que acepta, pues como lo refiere la norma, la sola firma es suficiente para que la letra se tenga por aceptada, pues ello implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el

aceptante se convierte en el principal obligado. En virtud de lo anterior es que la excepción formulada no puede prosperar.

Y por último respecto del beneficio de excusión tenemos que decir que una figura prevista en los artículos 2383 y siguientes del Código Civil, como uno de los efectos del contrato de fianza entre el acreedor y el fiador. El beneficio es a favor del fiador, quien una vez reconvenido para el pago puede exigir que antes de cobrarle a él «...se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda», es decir, que antes de seguir la ejecución contra los bienes del fiador, se siga respecto de los bienes del deudor principal que señale aquel. Para resolver esta excepción y conforme a los argumentos dados en la anterior excepción se tiene que el señor Jaime Arturo Perea Holguín firmo el pagare y con ello aceptó el mismo convirtiéndose junto con su padre fallecido en obligados, pues de la firma por el plasmada en ningún momento refiere a que firma en calidad de fiador más aun cuando se puede evidenciar que los datos incorporados en el pagare fueron incorporados por él al momento de la suscripción, para poder hablar del beneficio de excusión y al ser obligado principal no puede alegar dicho beneficio. Por lo anterior es que la excepción tampoco puede prosperar.

En conclusión, ninguna de las excepciones formuladas por el apoderado judicial del señor Jaime Arturo Perea Holguín tiene vocación de prosperidad y teniendo en cuenta que con el recurso de reposición se interrumpieron los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto 118 del Código General del Proceso, se reestablecerán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REVOCAR la providencia No. 2836 de 27 de octubre de 2021 que libro mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Reestablecer los términos de traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 118 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbea21bd90f10d5dd2ca7b19736d8deaf205624277c02963d171916d94ddde3**

Documento generado en 14/12/2021 02:06:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3330**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Bancolombia S.A.
Demandado (s) : Jaime Arturo Perea Holguín y
Herederos indeterminados de Fabio Perea
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00343-00**

La Unión Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a la providencia que antecede, el Fondo de Garantías S.A. CONFÉ, fondo que actúa como representante judicial de Fondo Nacional de Garantías S.A., allegó escrito de subrogación parcial con sus anexos; como quiera que la petición es procedente; el despacho obrará en consonancia con los artículos 1666, 1668 Núm. 3, 1670 Inc. 1 y ss., 2631 y 2395 Inc. 1 C.C.

Basar en lo anterior, se,

Resuelve:

Primero: Aceptar la subrogación parcial realizada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A.S. (FNG) y Bancolombia S.A., conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener como Subrogatario Parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), representado judicialmente por el Fondo de Garantías S.A. CONFÉ, sobre las obligaciones dinerarias correspondientes a los pagarés No. 7330087352 y 7330087561, pagada a Bancolombia S.A., el día 5 de abril de 2021, por valores de \$31.747.715 y \$26.017.270 para un total de \$57.764.985, para garantizar parcialmente la deuda de la parte demandada señores Fabio Perea C.C. No. 2.582.503 y Jaime Arturo Perea Holguín C.C. No. 79.837.278.

Tercero: Reconocer personería a la profesional del derecho Lina María Trejos Arias C.C. No. 66.729.693, T.P. No. 160.609 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello, en calidad de apoderado del Subrogatario Parcial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c214be86e709548905586939c48e486270c7e8260611c2283e27d590f84067**

Documento generado en 14/12/2021 02:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>